

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se cobran en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; siendo deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuarenta días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Deben admitirse por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previa orden o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de redacción del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 30 noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 mayo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

ACUERDO INTERNACIONAL

relativo a la represión de falsas indicaciones de procedencia en las mercancías, firmado en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, de común acuerdo, han concertado el texto siguiente, que sustituirá al Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, revisado en Wáshington el 2 de junio de 1911, a saber:

Artículo 1.º Todo producto que lleve una falsa indicación de procedencia en la que uno de los países contratantes, o un lugar situado en uno de ellos, estuviese directa o indirectamente indicado como país o como lugar de origen, será embargado al ser importado en alguno de los citados países.

El embargo se efectuará igualmente en el país donde la falsa indicación de procedencia haya

sido colocada, o en aquel en que se haya introducido el producto provisto de dicha falsa indicación.

Si la legislación del país no admitiese el embargo al importar el producto, dicho embargo será sustituido por la prohibición de importar el producto.

Si la legislación de un país no admitiese el embargo en el interior, el embargo será sustituido por las acciones y medios que la Ley del país conceda en caso análogo a los nacionales.

A falta de sanciones especiales que garanticen la represión de falsas indicaciones de procedencia, serán aplicables las sanciones previstas por las correspondientes disposiciones de las Leyes sobre marcas o nombres comerciales.

Artículo 2.º El embargo se efectuará por conducto de la Administración de Aduanas, que dará cuenta de ello inmediatamente al interesado, bien sea persona física o jurídica, para permitirle que regularice, si lo desea, el embargo efectuado provisionalmente; sin embargo, el Ministerio público o cualquier otra Autoridad competente podrá solicitar el embargo, bien sea a petición de la parte perjudicada o bien de oficio; el procedimiento seguirá entonces su curso ordinario.

No estarán obligadas las Autoridades a efectuar el embargo en caso de tránsito.

Artículo 3.º Las presente disposiciones no obstan a que el vendedor indique su nombre o su dirección en los productos procedentes de un país diferente al de venta; pero, en este caso, la dirección o el nombre deberán acompañarse de la indicación precisa, y en caracteres visibles, del país o del lugar de fabricación o de producción, o de cualquier otra indicación que baste a evitar cualquier error sobre el verdadero origen de las mercancías.

Artículo 4.º Los Tribunales de cada país tendrán que decidir cuáles son los apelativos que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del presente Acuerdo, no incluyéndose, sin embargo, los apelativos regionales de procedencia de los productos vinícolas en la reserva especificada por este artículo.

Artículo 5.º Los Estados de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no hayan intervenido en el presente Acuerdo serán admitidos a adherirse a él a petición suya y en la forma prescrita por el artículo 16 del Convenio general.

Las estipulaciones del artículo 16 bis del Convenio de la Unión se aplicarán al presente Acuerdo.

Artículo 6.º La presente acta será ratificada y sus ratificaciones depositadas en El Haya, a más tardar el 1.º de mayo de 1928.

Entrará en vigor entre los países que la hayan ratificado un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general. Sin embargo, si anteriormente fuese ratificada por seis países, al menos, entrará en vigor entre dichos países un mes después que les haya sido notificado por el Gobierno de la Confederación Suiza el depósito de la sexta ratificación, y para los países que la ratificasen posteriormente, un mes después de la notificación de cada una de dichas ratificaciones.

La presente Acta sustituirá en las relaciones entre los países que la hayan ratificado al Acuerdo concertado en Madrid el 14 de abril de 1891 y revisado en Washington el 2 de junio de 1911. Este último quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en El Haya, en un ejemplar único, el 6 de noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff, V. Spencht, Klauer y Albert Osterrieth.

Por los Estados Unidos del Brasil: J. A. Barbosa Carneiro y Carlos Américo Barbosa de Oliveira.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por la Ciudad Libre de Dantzing: Sr. Kozminski.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte: H. Llewellyn Smith, A. J. Martín y A. Balfour.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por Portugal: Bandeira.

Por Suiza: A. de Pury y W. Krat.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoslovaquia: Baracek, Profesor Dr. Karel Hermann-Otavsky e Ingeniero Bohuslav Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de mayo de 1928.

ACUERDO INTERNACIONAL

relativo al registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, firmado en El Haya el 6 de noviembre de 1925.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han concertado, de común acuerdo, el texto siguiente, que sustituirá al Acuerdo de Madrid de 14 de abril de 1891, revisado en Washington el 2 de junio de 1911, a saber:

Artículo 1.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes podrán asegurar, en todos los demás países, la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de Berna, por mediación de la Administración del referido país de origen.

Servirá de regla para la definición del país de origen, la disposición a este respecto del artículo 6.º del Convenio general de Unión para la protección de la Propiedad industrial.

Artículo 2.º Se asimilan a los súbditos de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no habiéndose adherido al presente Acuerdo estén dentro de las condiciones establecidas por el artículo 3.º del Convenio general, en el territorio de la Unión restringida por dicho Acuerdo.

Artículo 3.º Toda petición de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento de ejecución, y la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en dichas peticiones corresponden a las del registro nacional.

Si el depositante reivindicase el color a título de elemento distintivo de su marca, estará obligado:

1.º A declararlo y acompañar su depósito con una nota que indique el color o la combinación de colores reivindicados.

2.º A unir a su petición ejemplares de la expresada marca en color, que se unirán a las modificaciones hechas por la Oficina Internacional. El número de dichos ejemplares se fijará por el Reglamento de ejecución.

La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º, y lo notificará sin dilación a las diferentes administraciones. Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, por medio de indicaciones contenidas en la petición de registro o de un clisé suministrado por el depositante.

En vista de la publicidad que haya de darse en los países contratantes a las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina Internacional el número de ejemplares de la expresada publicación que guste pedir. Esta publicidad se considerará bastante en todos los países contratantes y no podrá exigirse otra alguna al depositante.

Artículo 4.º Desde el momento del registro así hecho en la Oficina Internacional, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes será la misma que si dicha marca hubiese sido directamente depositada en los mismos.

Cualquier marca que haya sido objeto de un registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4.º del Convenio general, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra d) de dicho artículo.

Artículo 4.º bis. Cuando una marca ya depositada en uno o varios de los países contratantes haya sido posteriormente registrada por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su causahabiente, el Registro internacional se considerará que sustituye a los anteriores registros internacionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos a consecuencia de estos últimos.

Artículo 5.º En los países cuya legislación autorice para ello, las Administraciones a las que la Oficina Internacional notifique el registro de una marca tendrán la facultad de declarar que no puede concederse protección a dicha marca en sus territorios. No podrá oponerse tal denegación sino en las condiciones que se aplicarian en virtud del Convenio general, a una marca depositada en el registro nacional.

Las Administraciones que deseen ejercer esta facultad deberán notificar su negativa con indicación de los motivos, a la Oficina Internacional, en el plazo previsto por su Ley nacional y, a más tardar, antes del término de un año, contado desde el momento del registro internacional de la marca.

La Oficina Internacional transmitirá sin tardanza a la Administración del país de origen y al propietario de la marca, o a su mandatario, si éste ha sido indicado por la expresada Administración, uno de los ejemplares de la declaración de negativa de esta manera notificada. El interesado tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en el país donde se deniegue la protección.

Las Administraciones que no hubiesen dirigido ninguna comunicación a la Oficina Internacional en el plazo máximo arriba indicado de un año, se considerarán como habiendo aceptado la marca.

Artículo 5.º bis. Los justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas como armas, escudos de armas, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de otras personas que la del depositante, u otras inscripciones análogas que pudieran reclamarse por las Administraciones de los países contratantes, estarán libres de cualquier otra certificación o legalización que la de la Administración del país de origen.

Artículo 5.º ter. La Oficina Internacional entregará a toda persona que lo solicite una copia de las referencias inscritas en el Registro relativas a una marca determinada mediante un impuesto establecido por el Reglamento de ejecución.

Podrá también encargarse de hacer averiguaciones de anterioridad entre las marcas internacionales, mediante una remuneración.

Artículo 6.º La protección que resulta del registro en la Oficina Internacional durará veinte años a contar de dicho registro (con reserva de lo que se previene en el artículo 8.º para el caso en que el depositante no haya entregado sino una parte de la cuota internacional), pero no podrá invocarse en favor de una marca que ya no goce de protección legal en el país de origen.

Artículo 7.º Para renovarse siempre el registro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

1.º y 3.º, por un nuevo período de veinte años, a contar desde la fecha de renovación.

Seis meses antes del término de protección, la Oficina Internacional recordará al propietario de la marca la fecha exacta de dicho término, enviándole un aviso oficioso.

Si la marca presentada para renovar el depósito precedente hubiese sufrido una modificación de forma, las Administraciones podrán negarse a registrarla a título de renovación, y les asistirá el nuevo derecho en caso de cambio de la indicación de los productos a los que debe aplicarse la marca, a menos que el interesado declare que renuncia a la protección para otros productos que los designados en idénticos términos en el registro anterior, mediante notificación de la objeción por conducto de la Oficina Internacional.

Cuando no se admita la marca a título de renovación podrán tenerse en cuenta los derechos de anterioridad u otros adquiridos en virtud de registro anterior.

Artículo 8.º La Administración del país de origen establecerá a voluntad suya y percibirá en beneficio suyo un impuesto nacional que reclamará al propietario de la marca cuyo registro internacional se solicite.

A este impuesto se añadirá una cuota internacional (en francos suizos) de 150 francos para la primera marca y de 100 francos para cada una de las marcas siguientes depositadas al mismo tiempo a nombre del mismo propietario en la Oficina Internacional.

El depositante tendrá la facultad de pagar solamente en el momento del depósito internacional una cuota de 100 francos para la primera marca y de 75 para cada una de las depositadas al mismo tiempo que la primera.

Si el depositante hiciese uso de dicha facultad, deberá entregar a la oficina Internacional, antes del término del plazo de diez años, contados desde el momento del registro internacional un complemento de cuota de 75 francos para la primera marca y de 50 francos para cada una de las depositadas al mismo tiempo que la primera, a falta de lo cual perderá el beneficio de su registro al terminar dicho plazo. Seis meses antes del referido término, la Oficina Internacional recordará el depositante, a los fines oportunos, la fecha exacta del término, mediante envío de un aviso oficioso. Si el complemento de dicha cuota no fuese entregado a la oficina Internacional antes del término del citado plazo, la Oficina cancelará la marca, lo notificará a las Administraciones y lo publicará en su periódico.

Cuando la lista de productos para los que reivindique protección contenga más de cien palabras, no se efectuará en el registro de la marca sino después del pago de un recargo, que establecerá el Reglamento de ejecución.

El producto de los diferentes ingresos del registro internacional se repartirá por partes iguales entre los países contratantes, por conducto de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes exigidos por la ejecución del presente Acuerdo.

Si en el momento de entrar en vigor el presente Acuerdo revisado algún país no lo hubiese ratificado todavía, no tendrán derecho, hasta la fecha de su posterior adhesión, más que a un reparto del excedente de ingresos calculado sobre la base de los antiguos impuestos.

Artículo 8.º bis. El propietario de una marca internacional podrá renunciar siempre a la protec-

ción en uno o varios de los países contratantes mediante el envío de una declaración de la Administración del país de origen de la marca, para que se comunique a la Oficina Internacional, que la notificará a los países a quienes concierne esta renuncia.

Artículo 9.º La Administración del país de origen notificará a la oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y cualesquiera otros cambios efectuados en la inscripción de la marca.

La Oficina inscribirá dichos cambios en el registro Internacional, los notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes y los publicará en su periódico.

Se procederá de la misma manera cuando el propietario de la marca solicite que se deduzca la lista de los productos a los que aquéllas se aplican.

Estas operaciones podrán estar sometidas a un impuesto que se establecerá por el Reglamento de ejecución.

La adición posterior de un nuevo producto a la lista no podrá obtenerse sino por un nuevo depósito efectuado conforme a lo prescrito en el artículo 3.º

A la adición se asimila la sustitución de un producto por otro.

Artículo 9.º bis. Cuando una marca inscrita en el Registro internacional se transmita a una persona establecida en un país contratante que no sea el de origen de la marca, la transmisión se notificará a la Oficina Internacional por la Administración de dicho país de origen. La Oficina Internacional, después de recibir el asentimiento de la Administración de la que sea súbdito el nuevo titular, registrará la transmisión, la notificará a las demás administraciones y la publicará en su periódico, mencionando, si fuese posible, la fecha y el número de registro de la marca en su nuevo país de origen.

No se registrará ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro internacional a favor de una persona que no esté admitida a depositar una marca internacional.

Artículo 9.º ter. Las disposiciones de los artículos 9.º y 9.º bis referentes a las transmisiones, no tendrán por efecto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohíban la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial o comercial cuyos productos distingan.

Artículo 10. Las Administraciones reglamentarán de común acuerdo los detalles relativos a la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 11. Los países de la Unión para la protección de la Propiedad Industrial, que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo serán admitidos a adherirse a él, a petición suya, y en la forma prescrita por el Convenio general.

Desde el momento en que la Oficina Internacional sea informada de que un país o una de sus colonias se ha adherido al presente Acuerdo, dirigirá a la Administración de este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º una notificación colectiva de las marcas que en dicho momento gocen de protección internacional.

Esta notificación garantizará por sí misma a las referidas marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del país que se adhiere y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada podrá hacer la declaración prevista en el artículo 5.º

Sin embargo, cualquier país, al adherirse al presente Acuerdo, podrá declarar que, salvo en lo refe-

rente a las marcas internacionales que hayan sido objeto anteriormente en dicho país de un registro nacional idéntico, todavía en vigor, y que serán inmediatamente reconocidas a petición de los interesados, la aplicación de esta Acta estará limitada a las marcas que se registren, a contar del día en que sea efectiva dicha adhesión.

Esta declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la notificación colectiva arriba mencionada. Se reducirá a notificar las marcas en favor de las cuales se le haga la petición de inclusión en el beneficio de excepción previsto en el párrafo precedente, con los detalles necesarios, en el plazo de un año, a contar de la adhesión del nuevo país.

Artículo 12. El presente acuerdo será ratificado y sus ratificaciones depositadas en El Haya, a más tardar el 1.º de mayo de 1928.

Entrará en vigor un mes después de esta fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

Esta acta substituirá en las relaciones sobre los países que la hayan ratificado al Acuerdo de Madrid de 1891, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911. Sin embargo, éste quedará en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado la presente Acta.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en el Haya, en un ejemplar único, el 6 de noviembre de 1925:

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer y Albert Osterrith.

Por Austria: Dr. Carl Duschanek y Dr. Hans Fortwangler.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun y D. Coppieters.

Por los Estados Unidos del Brasil: J. A. Barboza Carneiro y Carlos Americo Barbosa de Oliveira.

Por Cuba: R. de la Torre.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: St. Kozminki.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapiedra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Hungría: Elemér de Pompéry.

Por Italia: Domenico Barone, Letterio Labocetta y Mario Chiron.

Por Marruecos: Ch. de Marcilly.

Por los Estados Unidos de Méjico: Julio Poulat.

Por los Países Bajos: J. Alig Prins, Bijleveld y Dijkmeester.

Por Portugal: Bandeira.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Dr. Yanko Choumane y Mihailo Préditch.

Por Suiza: A. de Pury y W. Kraft.

Por Checoslovaquia: Barácek, Profesor Dr. Karel Hermann-Otavsky e Ingeniero Bohuslay Pavlousek.

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Por Turquía:

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M. y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de mayo de 1928.

ACUERDO INTERNACIONAL

relativo al depósito internacional de dibujos o modelos industriales firmado en el Haya el 6 de noviembre de 1925.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos mencionados:

Visto el artículo 15 del Convenio de Unión Internacional de 20 de marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900 y en Washington el 2 de junio de 1911,

Han concertado por unanimidad y bajo reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos de cada uno de los países contratantes, así como las personas que hayan cumplido, en el territorio de La Unión restringida, las condiciones fijadas por el artículo 3.º del Convenio general, podrán asegurarse en todos los demás países contratantes la protección de sus dibujos o modelos industriales, mediante depósito internacional hecho en la Oficina Internacional de la Propiedad Industrial de Berna.

Artículo 2.º El depósito internacional comprenderá los dibujos o modelos, bien sea en forma del producto industrial al que se destinen, o bien en forma de un dibujo, fotografía o cualquier otra representación gráfica suficiente del expresado dibujo o modelo.

Los objetos se acompañarán con una petición de depósito internacional, por duplicado, que exprese en idioma francés las indicaciones que precise el Reglamento de ejecución.

Artículo 3.º Tan pronto como la Oficina Internacional de Berna haya recibido la petición de efectuarse un depósito internacional, inscribirá esta petición en un registro especial, la notificará a la Administración que le haya sido comunicada por cada país contratante y la publicará en una hoja periódica, de la que repartirá gratuitamente a cada Administración el número de ejemplares que se desee.

Los depósitos se conservarán en la Oficina Internacional.

Artículo 4.º Aquel que efectúe el depósito internacional de un dibujo o modelo industrial quedará considerado, hasta prueba en contrario, como propietario de la obra.

El depósito internacional será puramente declarativo. Como tal depósito, producirá en cada uno de los países contratantes los mismos efectos que si los dibujos o modelos hubiesen sido depositados directamente en dichos países en la fecha del depósito internacional, beneficiándose, sin embargo, de las reglas especiales establecidas por el presente Acuerdo.

La publicidad mencionada en el artículo precedente se considerará en todos los países contratantes como suficiente y no podrá exigirse otra alguna al depositante, a reserva de las formalidades que deban cumplirse para ejercitar el derecho, conforme a la legislación interna.

El derecho de prioridad establecido por el artículo 4.º del Convenio general, se garantizará a cualquier dibujo o modelo que haya sido objeto de depósito internacional, sin obligación de cumplir ninguna de las formalidades previstas por ese mismo artículo.

Artículo 5.º Los países contratantes acuerdan no exigir en los dibujos o modelos objeto de un depósito internacional, se acompañen con una descrip-

ción obligatoria. No los cancelarán por falta de explotación ni por introducción de objetos iguales a los protegidos.

Artículo 6.º El depósito internacional podrá comprender un solo dibujo o modelo o varios, cuyo número deberá precisarse en la petición.

Podrá efectuarse en pliego abierto o cerrado. Se aceptarán, especialmente, como medios de depósito bajo pliego sellado los sobres dobles con número de control, perforados (sistema Soleau), o cualquier otro sistema apropiado para asegurar la identificación.

Las dimensiones máximas de los objetos susceptibles de depósito, se determinarán por el Reglamento de ejecución.

Artículo 7.º La duración de la protección internacional quedará fijada en quince años, contados desde la fecha del depósito en la Oficina Internacional de Berna; este plazo se dividirá en dos períodos: uno, de cinco años, y otro, de diez.

Artículo 8.º Durante el primer período de protección, los depósitos se admitirán en pliego abierto o sellado; durante el segundo período no se admitirá sino al descubierto.

Artículo 9.º En el transcurso del primer período, los depósitos en pliego sellado podrán abrirse a instancia del depositante o de un Tribunal competente; al terminar el primer período, se abrirán para pasar al segundo, cuando hubiese una instancia de prórroga.

Artículo 10. Durante los seis primeros meses del quinto año del primer período, la Oficina Internacional dará aviso oficioso de la caducidad al depositante del dibujo o del modelo.

Artículo 11. Cuando el depositante desee obtener prórroga de la protección por pase al segundo período, deberá remitir a la Oficina Internacional una instancia de prórroga, tres meses antes del término del plazo lo más tarde.

Dicha Oficina procederá a la apertura del pliego; si está sellado, notificará la prórroga concedida a todas las Administraciones y la publicará en su diario.

Artículo 12. Los dibujos y modelos contenidos en los depósitos improrrogados, así como aquellos cuya protección haya terminado, se devolverán intactos a sus propietarios, a petición suya y a sus expensas. Si no se reclamasen, se destruirán al término de dos años.

Artículo 13. Los depositantes podrán renunciar a su depósito en cualquier momento, total o parcialmente, mediante una declaración que se dirigirá a la Oficina Internacional; ésta le dará la publicidad prevista en el artículo 3.º

La renuncia implicará la devolución del depósito por cuenta del depositante.

Artículo 14. Cuando un Tribunal o cualquier otra Autoridad competente ordene que se la comunique algún dibujo o modelo secreto, la Oficina Internacional, legalmente requerida, procederá a abrir el paquete depositado, extraerá de él el dibujo o modelo solicitado y lo hará llegar a la Autoridad peticionaria. El objeto así pedido deberá ser devuelto en el más breve plazo posible y vuelto a depositar en el pliego sellado o en el sobre.

Artículo 15. Los impuestos del depósito internacional, que deberán pagarse antes de que se inscriba el depósito, se establecerán así:

1.º Para un solo dibujo o modelo y por el primer período de cinco años, una suma de 5 francos.

2.º Para un solo dibujo o modelo al término del primer período y por la duración del segundo período de diez años, una suma de 10 francos.

3.º Para un depósito múltiple y por el primer período de cinco años, una suma de 10 francos.

4.º Para un depósito múltiple al término del primer período y por la duración del segundo período de diez años, una suma de 50 francos.

Artículo 16. El producto neto anual de los impuestos se repartirá, conforme a las modalidades previstas por el artículo 8.º del Reglamento, entre los países contratantes, por conducto de la Oficina Internacional, después de deducir los gastos comunes exigidos por la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 17. La Oficina Internacional inscribirá en sus registros todos los cambios que afecten a la propiedad de los dibujos o modelos, de que haya recibido comunicación por parte de los interesados; los comunicará, a su vez, a las Administraciones de los países contratantes, y los publicará en su periódico.

Dichas operaciones podrán estar sometidas a un impuesto que se establecerá por el Reglamento de ejecución.

Artículo 18. La Oficina Internacional entregará a cualquier persona que lo solicite, mediante el pago de un impuesto establecido por el Reglamento, una copia de las notas inscritas en el Registro respecto a un dibujo o modelo determinado.

La copia podrá acompañarse de un ejemplar o reproducción del dibujo o modelo que hayan podido ser entregados a la Oficina Internacional, la cual certificará que son conformes al objeto depositado a descubierto. Si la Oficina no poseyese ejemplares o reproducciones parecidos, los mandará hacer a petición de los interesados y por cuenta de ellos.

Artículo 19. Los archivos de la Oficina Internacional, en cuanto contienen depósitos abiertos, serán accesibles al público. Cualquier persona podrá examinarlos en presencia de uno de los funcionarios, u obtener de la Oficina informes escritos sobre el contenido del registro, y esto mediante el pago de impuestos que se fijarán por el Reglamento.

Artículo 20. Los detalles de aplicación del presente Acuerdo se determinarán por un Reglamento de ejecución, cuyas disposiciones podrán ser, en cualquier momento, modificadas de común acuerdo por las Administraciones de los países contratantes.

Artículo 21. Las disposiciones del presente Acuerdo no entrañan sino un mínimo de protección; no impedirán que se reivindique la aplicación de más amplias disposiciones que fuesen promulgadas por la legislación interna de un país contratante; dejarán igualmente subsistir la aplicación de las disposiciones del Convenio de Berna revisado en 1908, referentes a la protección de obras artísticas y de obras de arte aplicadas a la industria.

Artículo 22. Los países miembros de la Unión que no hayan tomado parte en el presente Acuerdo quedarán admitidos a adherirse a él, a petición suya, y en la forma prescrita en los artículos 16 y 16 bis del Convenio general.

Artículo 23. El presente Acuerdo será ratificado y las ratificaciones depositadas en El Haya el 1.º de mayo de 1928, a más tardar.

Entrará en vigor entre los países que lo hayan ratificado un mes después de dicha fecha, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio general.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en El Haya, en un ejemplar único, el 6 de noviembre de 1925.

Por Alemania: Vietinghoff, V. Specht, Klauer y Albert Osterrieth.

Por Bélgica: Capitaine, Louis André, Thomas Braun y D. Coppieters.

Por la Ciudad Libre de Dantzig: St. Kozminski.

Por España: Santiago Méndez de Vigo, Fernando Cabello Lapidra y José García Monge.

Por Francia: Ch. de Marcilly, Marcel Plaisant, Ch. Drouets y Georges Maillard.

Por Marruecos: Ch. de Mercilly.

Por los Países Bajos: J. Alingh Prins, Bijleveld y Dijckmeester.

Por Portugal: Bandeira.

Por Suiza: A. de Pury y W. Kraft.

Por Siria y el Gran Líbano: Ch. de Marcilly.

Por Checoslovaquia:

Por Túnez: Ch. de Marcilly.

Este Acuerdo ha sido debidamente ratificado por S. M., y el instrumento de ratificación depositado en El Haya el 1.º de mayo de 1928.

(“Gaceta” 13 mayo 1928.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 105.

Ilmos. Sres.: En atención a las razones expuestas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en su Real orden de 8 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar, en los servicios de este Ministerio, durante el corriente año de 1928, la vigencia de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 20 de septiembre de 1927, relativa a la obtención de matrícula gratuita en los Centros oficiales de enseñanza por quienes tengan incoado y no resuelto el expediente de inclusión en el Régimen de beneficios a familias numerosas, cuyas peticiones son las siguientes:

1.ª Las personas que tengan pendiente de resolución en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la declaración de la calidad de beneficiarios del régimen de subsidio a familias numerosas, podrán obtener la concesión de matrículas gratuitas durante el presente año de 1928, sin esperar a dicha resolución en los términos que indica la presente disposición.

2.ª A este efecto, el interesado deberá presentar la oportuna instancia en cada Escuela o Centro de enseñanza correspondiente, expresando en aquélla la circunstancia de haber formulado la petición ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y bastando la mera solicitud para obtener matrícula gratuita a título condicional o provisional.

3.ª Tan pronto como el interesado obtenga del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el traslado de la Real orden que le conceda o le deniegue la calidad de beneficiario, deberá exhibirla en la Escuela o Centro de enseñanza respectivo que le hubiera concedido la matrícula.

4.ª Si la resolución fuera favorable, esta concesión se entenderá definitiva. En caso de ser denegatoria, el interesado habrá de abonar el importe de las matrículas que le fueron concedidas.

5.ª Si resultare inexacto lo manifestado en la solicitud de matrícula gratuita, por no haber-

se formulado con anterioridad a ella la petición de la declaración de beneficiario ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se impondrán al solicitante las sanciones del duplo del importe de las matrículas y de la pérdida de la calidad de beneficiario del Régimen de subsidio a familias numerosas, aunque tuviese derecho a ella, sin perjuicio, además, de la responsabilidad penal.

6.ª Incurrirán asimismo en las sanciones del apartado anterior, quienes solicitaren la concesión de matrículas gratuitas, habiéndose ya denegado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la calidad de beneficiario del régimen.

La justificación de la concesión o negativa del beneficio a que se refiere el apartado primero, habrá de hacerla el interesado dentro del presente año de 1928, bajo las sanciones determinadas en el apartado quinto, caso de omitir la justificación.

De Real orden lo digo a V. II. y V. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. y a V. SS. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1928.—Benjumea.

Señores Directores de las Escuelas Especiales de Ingenieros y demás Centros oficiales de Enseñanza de este Ministerio.

(“Gaceta” 11 mayo 1928).

REAL ORDEN

Núm. 106.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de marzo de 1927, por la que se redujo al 25 por 100 la ampliación en los plazos de expedición, transporte, transmisión y entrega de mercancías, inició el retorno a la normalidad en este aspecto del tráfico ferroviario, fundándose para ello en la progresiva normalización del servicio; acentuadas ahora las favorables circunstancias que motivaron la disposición referida y atento siempre este Ministerio a cuando pueda beneficiar a todos los elementos interesados en los transportes ferroviarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede derogada la Real orden de 5 de marzo de 1927, aplicándose en lo sucesivo los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega de mercancías que correspondan según las disposiciones vigentes y la tarifa aplicable en cada caso.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1928.—Benjumea. Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(“Gaceta” 13 mayo 1928).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por D. Lucas Argilés y Ruiz del Valle, como Gerente de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, en nom-

bre y representación de la misma, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria a la base 24 de las dictadas por Real decreto de 11 de mayo de 1926 para la ordenación de la contribución Industrial, de Comercio y profesiones, y Reales órdenes posteriores de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1926, en cuya virtud no perciban los Ayuntamientos de los Municipios del Reino gravamen especial alguno de los espectáculos, con derecho a tasa, o de cualquiera otra clase, que rebase el 32 por 100 de recargo municipal, sobre la cuota del Tesoro que la Ley les concede.

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que la mayoría de los Ayuntamientos se amparan para imponer gravámenes especiales a los espectáculos, en el hecho de encontrarse autorizados por el vigente estatuto municipal, para establecer derechos o tasas por prestación de servicios, sin tener en cuenta lo que dispuso la mencionada base de la contribución industrial y disposiciones complementarias citadas encaminadas a establecer, refundido en el recargo del 32 por 100, sobre las cuotas del Tesoro, todas las exacciones que percibían los Municipios; y

2.º Que si bien algunas Delegaciones de Hacienda y Tribunales Económico administrativos provinciales, han venido interpretando en dicha forma los preceptos reglamentarios, otros, en cambio, estimaron procedentes la fijación de derechos y tasas por prestación de servicios municipales:

Considerando que la base 24 de las aprobadas por Real decreto de 11 de mayo de 1926, por las que se ordenó la contribución industrial, de Comercio y Profesiones, dispuso la refundición en la misma contribución del impuesto del Timbre y el arbitrio municipal, precepto que fué aclarado, primeramente por la Real orden de 7 de agosto de 1926, que dispuso asimismo se declarara que los tipos de imposición que señala la clase 7.ª de la tarifa segunda de la contribución Industrial a los espectáculos públicos contienen refundidos los impuestos referentes a este tributo y al del Timbre y municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, y más tarde por la Real orden de 4 de diciembre del mismo año, ordenando que los Ayuntamientos debían abstenerse de imponer gravámenes especiales a los espectáculos, sobre los cuales pueden percibir, en su caso, el recargo municipal autorizado en general para la aludida contribución, hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro.

Considerando que tal restricción está lógicamente justificada, desde el momento que, si por la refundición expuesta, dejaron de percibir los Ayuntamientos arbitrios municipales establecidos por los mismos sobre espectáculos públicos, al elevar a éstos el tipo de gravamen en una proporción que puede estimarse en el triple, comparado con el tributo que antes satisfacían a la Hacienda, también se elevó igualmente el recargo del 32 por 100 que aquéllos perciben, y que puede juzgarse equivalente en su debida proporción a los arbitrios municipales refundidos en las cuotas del Tesoro:

Considerando, por tanto, que el establecimiento de nuevos gravámenes, solamente podría admitirse en los casos taxativa y concretamente señalados en el artículo 360 del Estatuto municipal, esto es, cuando los servicios a que aquéllos se refieren beneficien especialmente a la industria o sean por ella provocados, pero sin que nunca la

mera existencia del servicio o la posibilidad de su aprovechamiento puedan facultar a los Ayuntamientos para imponer derechos o tasas:

Considerando que en los servicios a que se refiere la instancia de la Sociedad general Española de Empresarios de Espectáculos, esto es, los de bomberos, limpieza de aceras, desinfección de locales y demás análogos, no se dan las circunstancias exigidas en el referido artículo 360 del Estatuto municipal, puesto que todos ellos tienen caracteres de generalidad o de todos se beneficia, lo mismo la Empresa que el público, y en su conjunto el vecindario sin que a cada uno de los vecinos se le exija pago de cuota especial por razón de tasa o derecho afecto al sostenimiento de ese servicio, cuyas atenciones son cubiertas por los distintos arbitrios e imposiciones que figuran en el presupuesto municipal y a los que, en la proporción debida, contribuyen ya las Empresas de espectáculos:

Considerando, pues, que en términos generales, sólo será equitativa y ajustado a la ley la imposición de tasas o derechos a los espectáculos públicos cuando por ellos haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal, que se beneficien o estén en condiciones de beneficiarse del servicio, ya que de no hacerse en esta forma resultaría establecida una excepción en perjuicio de las Empresas de espectáculos que, además de pagar los impuestos y arbitrios municipales ordinarios a que se hallan sujetas, contribuirían con una cuota más, no señalada a los restantes contribuyentes del Ayuntamiento, igualmente beneficiarios del servicio, y que, por ello, aunque disfrazada con el nombre de tasa o derecho, será en realidad un nuevo recargo, no permitido en la citada base 24 del Real decreto de 11 de mayo de 1926:

Considerando que si es un deber de la Administración atender, como en este caso, las justas reclamaciones de los contribuyentes que se consideran lastimados en su derecho por la acción de los Ayuntamientos, no lo es menos cuidar de que éstos obtengan de los recursos que el Estado, en uso de sus soberanas facultades, les concedió, el pleno rendimiento a que tengan derecho, previniendo, con el fin de impedir las o corregirlas, todas las circunstancias que puedan conducir a la evasión fiscal y que hayan llegado a su conocimiento, garantizando al propio tiempo los derechos de la Hacienda, por lo que siendo uno de los medios, para ello, la publicidad de los precios de las localidades, procede exigirlos así en carteles y programas, estableciendo, para hacerla efectiva, la sanción que en otro caso deban sufrir por la omisión reglamentaria los empresarios, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que por la evasión fiscal, en su caso, hubiese lugar. Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que los derechos o tasas establecidos ya, o que en lo futuro se establezcan por los Ayuntamientos, relacionados con los espectáculos públicos, sólo deben tener efectividad legal cuando se ajusten a lo taxativamente preceptuado en el artículo 360 del Estatuto municipal; esto es, cuando

por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial no comprendido entre los que el Ayuntamiento tenga o deba tener establecidos y cubiertos con los ordinarios recursos municipales, o cuando la tasa tenga caracteres de generalidad, hallándose sujetos a ella en la misma proporción los demás contribuyentes del término municipal que se beneficien o estén en la posibilidad de beneficiarse del servicio de que se trate.

2.º Que las empresas de espectáculos públicos están en la obligación de consignar expresamente en los carteles públicos y en los programas de mano los precios de las distintas localidades, sin que, de no hacerlo así, puedan disfrutar de los beneficios en el aforo y por deducción de servicios anejos establecidos por la base 25 del Real decreto de 11 de mayo de 1926.

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, se ordenará el exacto cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, dando al efecto, a la presente, la debida publicidad, para conocimiento de todos los Ayuntamientos, y se resolverán cuantas dudas y reclamaciones puedan suscitarse sobre el particular, dejando de prescribir la reglamentaria aprobación a las Ordenanzas municipales que, respecto al extremo debatido, no se ajusten a lo taxativamente preceptuado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1928.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 11 mayo 1928).

REAL ORDEN

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: Vista la obra que lleva por título “Formación de cuentas municipales”, de la que es autor D. Domingo Poveda García, que pertenece, por oposición, al Cuerpo de Interventores de la Administración local y ejerce en la actualidad el cargo de Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales de Albacete:

Resultando que el autor de la indicada obra se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se declare la utilidad de la misma para los Ayuntamientos y las Jefaturas provinciales de Presupuestos municipales:

Resultando que esa Dirección general considera que la obra referida, por la materia a que se dedica y por la doctrina que en ella se expone, con acierto, claridad y criterio verdaderamente práctico, puede ser muy útil para quienes, en razón de los cargos que desempeñan, han de tener intervención en la Contabilidad municipal, bien redactando las cuentas de resultados que acusan la gestión de los Municipios, o bien realizando, en relación con ellas, los cometidos concretos que, en circunstancias determinadas, les encomienda la Ley:

Considerando que del estudio del libro II del Estatuto municipal, resulta que, aparte de las atribuciones que expresamente se atribuyen en él a los organismos y autoridades del Ministerio de Hacienda en particulares concretos relacionados con la Hacienda de los Ayuntamientos, como lo son las incidencias de la aprobación de sus presupuestos, la aprobación de las tarifas que han regir sus arbitrios y la resolución de las reclamaciones económicoad-